

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Constancia Secretarial: A Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo, informando que al señor ALEX EDUAR GIL DUQUE, el pasado 04 de febrero de 2020, venció en silencio el término otorgado para pagar o proponer excepciones. Se deja precisado que el proceso no había pasado a Despacho por cúmulo de trabajo. Queda para proveer. **Buga Valle,**

LUZ STELLA CASTAÑO OSORIO
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO N° 669

RADICACION No.: 76-111-40-03-001-2019-00456-00

EJECUTIVO

DEMANDANTE: **FONDO DE EMPLEADOS MEDICOS PROMEDICOS**

DEMANDADO: **ALEX EDUAR GIL DUQUE**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buga Valle,

de dos mil veinte (2020)

23 JUN 2020

I. OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

El objeto de esta providencia, es proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución, de conformidad al inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.

II. ANTECEDENTES

La entidad **FONDO DE EMPLEADOS MEDICOS PROMEDICOS**, a través de apoderada Judicial, instauró demanda para proceso **EJECUTIVO** en contra del señor **ALEX EDUAR GIL DUQUE**, iniciando este asunto en el Juzgado Promiscuo Municipal de Yotoco, pronunciándose al respecto mediante Auto No. 249 de diciembre 12 de 2018 -fl. 18-, a través del cual libró el mandamiento de pago solicitado.

Posteriormente y luego de advertir, que carecían de competencia para continuar conociendo el asunto, así lo decretaron mediante auto 264 del 1º de octubre de 2019, avocando este Juzgado el conocimiento a través del auto 2574 del 28 de noviembre de 2019 - fl. 60-.

La notificación de esa providencia al señor **ALEX EDUAR GIL DUQUE**, se surtió según lo consagrado en el artículo 291 del C.G. P., a su sitio de trabajo Clínica Urgencias Médicas de Buga, ubicada en la calle 4 No. 22-10 de **Buga Valle**, dirección que fue suministrada por la parte demandante; una vez vencido el término de comparecencia otorgado al ejecutado sin que se presentara para la notificación personal del Mandamiento de Pago, se envió el aviso de notificación conforme al Art. 292 ibídem, el cual fue recibido el día 17 de Enero de 2020, venciendo el traslado de la demanda y el término concedido para pagar o presentar excepciones en silencio. Por tal razón, se procede conforme a la regla procedimental antes citada.

III. CONSIDERACIONES

El inciso 2º del articulado 440 del C.G.P a la letra dice: “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”

Teniendo en cuenta que el título valor –pagaré Nro. **456103-00** constituido el 27 de abril de 2015, por valor de **SESENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$64.435.000.00)**, el cual cumple con las exigencias legales, concretamente los artículos 422 del Código de General del Proceso, y 621, 709 y 780 del Código de Comercio, para que de él se desprenda una ejecución judicial, se procederá a decidir de fondo ordenando seguir adelante la ejecución contra del demandado, el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y los que con posterioridad el ejecutante llegare a embargar.

Sin más consideraciones, el Juzgado Primero Civil Municipal de Buga Valle, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de ley,

RESUELVE:

1º.- ORDENAR seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso a favor de el **FONDO DE EMPLEADOS MEDICOS PROMEDICOS**, contra el señor **ALEX EDUAR GIL DUQUE**, por las sumas de dineros relacionadas en el auto que libró mandamiento de pago.

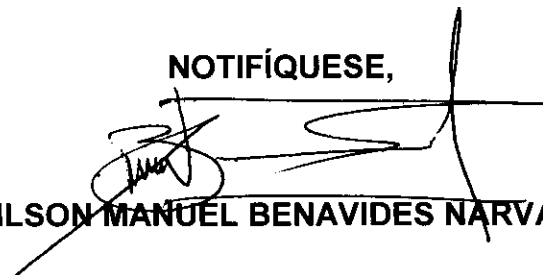
2º.- ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, y los que se llegaren a embargar con posterioridad a esta providencia.

3º.- Condenar en costas a la parte demandada señor **ALEX EDUAR GIL DUQUE** con cédula de ciudadanía No. 14.896.331 y en favor de la parte demandante, tal como lo dispone el Art. 440 inciso final del C. G. P. En ese sentido se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$4'500.000.00) M/cte.**

4º.- SE INSTA a las partes a presentar la liquidación del crédito, conforme a las estipulaciones del artículo 446 del C.G.P.

El Juez,

NOTIFÍQUESE,


WILSON MANUEL BENAVIDES NARVAEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
BUGA – VALLE DEL CAUCA

Hoy _____ se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. _____.

LUZ STELLA CASTAÑO OSORIO
Secretaria.

elv